

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

RESOLUCIÓN No. DDP-DAJ-003-2023
(De 31 de enero de 2023)
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Mediante Ley No.7 de 5 de febrero de 1997 y sus modificaciones, se crea la Defensoría del Pueblo, como una institución independiente, a la cual le corresponde velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los Servidores Públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten.

El artículo 30 de la Ley No.7 de 5 de febrero de 1997 y sus modificaciones, establece "Cuando el titular de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá ponerlo en conocimiento del Procurador de la Nación".

A su vez el artículo 83 del Código Procesal Penal establece que tienen la obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento: Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones. De igual forma, es concordante con la norma citada, el Artículo 104, de la Ley 285 del 15 de febrero de 2022, que Crea el Sistema de Garantías y de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones, el cual establece la Obligación ciudadana de denunciar: "Todas las personas tienen el deber y la obligación de comunicar por cualquier medio, en un término no mayor de veinticuatro horas, la amenaza o violación de los derechos de niños, niñas o adolescentes, y de suministrar a las autoridades competentes datos que permitan ubicarlos, sin que sea necesaria la identificación del informante ni se constituya en parte del proceso. La permisón silenciosa o injustificada se considerará como complicidad en el posible hecho punible".

Aunado a lo anterior, la pre citada Ley 285 de 15 de febrero de 2022, en el artículo 221, establece la obligación de denunciar de la persona responsable del Centro de Enseñanza o Desarrollo Infantil, Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, Albergue, casa hogar o cualquier otro sitio público o privado donde permanezcan, se atiendan o presten algún servicio a niños, niñas o adolescentes, sobre el maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor de un niño, niña o adolescentes.

Luego de un análisis exhaustivo de la normativa anterior, se consideró crear un protocolo de atención para denuncias constitutiva de posibles delitos, ante el Ministerio Público, de los casos donde las víctimas sean personas menores de edad.

En virtud de lo expuesto, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política y la Ley le confieren.



RESUELVE:

Primero: ORDENAR, la Creación del protocolo de atención, para denuncias constitutiva de posibles delitos ante el Ministerio Público, de los casos donde las víctimas sean personas menores.

Segundo: ESTABLECER, en caso de que el oficial de Derechos Humanos o en su defecto personal administrativo de la Defensoría del Pueblo, tenga conocimiento de un posible indicio de maltrato físico, mental o abuso sexual en contra de una persona menor de edad, el procedimiento que deberá seguir es el siguiente:

MÉTODOS DE CAPTACIÓN DE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO EN CONTRA DE PERSONA MENOR DE EDAD:

1. **POR SUPERVISIÓN:** En el supuesto de que se capte en la supervisión de albergues: Recopilar toda la información que se pueda en el momento que le es puesto en conocimiento del supuesto hecho. En caso sea un niño, niña o adolescente que explica al oficial un hecho vivido o haga alusión a uno de sus pares, es importante conocer si ya el mismo había puesto en conocimiento de dicha situación a un adulto. De igual forma, es muy importante recordar que no es necesario indagar al niño, niña o adolescente al punto de incomodar con preguntas, puesto que para este tipo de situaciones existen equipos interdisciplinarios en el Ministerio Público que se dedican a recabar la información que nosotros le notifiquemos. En caso de ser una denuncia en contra de una persona que labore en el albergue, se deberá comunicar a Senniaf (por ser el ente rector en los temas de supervisión de albergues), y realizar la denuncia y coordinación inmediata ante el Ministerio Público.
2. **POR DENUNCIA:** En el supuesto que sea captada a través de denuncia anónima, vía telefónica o presencial en regional, sede, feria o defensorías Móviles: se deberá gestionar inmediatamente con la información captada al ente especializado en materia de niñez y adolescencia (Senniaf sede o Regionales de Senniaf) en caso de ser temas de abuso sexual deberá ser interpuesta la denuncia ante el Ministerio Público con la notificación a Senniaf, para que se gestionen los apoyos interinstitucionales a favor del niño, niña o adolescente.

PROCEDIMIENTO:

1. Una vez el oficial de derechos humanos sea puesto en conocimiento de un posible hecho punible, el mismo deberá notificar de inmediato a su superior. Dicha primera notificación podrá ser vía telefónica; al igual que la gestión o coordinación con Senniaf (en caso de ser necesario). En consecuencia, se enviará un correo electrónico donde se formaliza la situación dirigida al señor Defensor con copia al director(a) de DUE para el respectivo acompañamiento. En dicho correo se debe adjunte informe escaneado y firmado por el oficial que recibió la denuncia.
2. En caso de ser vulneraciones que no correspondan a un supuesto Abuso Sexual, la gestión se realizará igualmente, sólo que se comunica a Senniaf y el correo será emitido para dar formalidad al superior inmediato y a la Dirección de Unidades Especializadas.
3. Luego de ser notificados, en caso de ser requerido, la Dirección de Unidades Especializadas, remitirá al despacho superior el oficio para la firma del señor Defensor, adjuntando el informe emitido y firmado por el oficial de derechos humanos que recibió la denuncia.
4. Recordar que se debe aplicar en los temas de niñez y adolescencia el Principio de Confidencialidad.
5. Es imprescindible que se realice el seguimiento y se coadyuve a las gestiones del caso.



Tercero: **AUTORIZAR**, a la Dirección de Unidades Especializadas (D.U.E.), para que, a través de la Unidad de niñez y adolescencia, brinde asesoría y apoyo técnico en materia de su competencia, a todas las Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

Cuarto: La presente resolución empezara a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Artículo 30 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, artículo 221 de la Ley 285 de 15 de febrero de 2022.

Comuníquese y Cúmplase.

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



ELG/aks/yr.

